

Señora

JUEZ OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÁ D. C.

Dra. DIANA ISABEL PÉREZ ZAFRA
E. S. D.

Referencia No. 2019 – 00193 00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: DARIO CUELLAR RIVERA

Demandado: YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ Y EDUARDO
MIRANDA.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de apelación y/o queja en
contra de la decisión tomada por el Despacho referente al incidente de
Nulidad de fecha 7 de Marzo de 2022. Con fundamento en el Código General del
Proceso.

YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ persona mayor de edad
identificada con número de cédula 1'032.429.651 de Bogotá, y domiciliada en
Bogotá Por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo Recurso de
Reposición y en subsidio Apelación y/o Queja, con fundamento en el artículo 318,
320 y 353 del C.G.P., frente al auto de fecha 7° de Marzo de 2022 y fijado en
estado No. 017 del 8 de Marzo de la presente anualidad. Término que comienza a
correr el día 9, 10, y 11 de Marzo de 2022, por lo tanto presento el Recurso en
tiempo oportuno.

PETICIONES

Solicito a usted, señora Juez con fundamento a los argumentos expuestos en el
presente recurso, lo siguiente:

PRIMERO: Revocar la decisión tomada frente al incidente de nulidad propuesto
por la suscrita parte demandada, con sustento Normativo **inciso 3 del art. 134
C.G.P.** buscando la protección al derecho Constitucional consagrado en nuestra
Constitución política en su **artículo 29** denominado este el **DEBIDO PROCESO**.

El cual la suscrita observa que fue violado por omisiones del Honorable Despacho
al momento de valorar las piezas procesales en cada etapa del proceso como al
momento de dictar sentencia.

Pues ha de tenerse en cuenta que el juez solo es un sujeto procesal más no parte,
por lo que no debe existir interés diferente al juez, al de cumplir con la función que
a través de él desarrolla el Estado para la realización del orden jurídico, por ello
debe presumirse en su actuar el cuidado y el conocimiento de quien tiene a su
cargo la delicada misión de administrar justicia.

Lo que indica que debe valorar en conjunto y de acuerdo a la sana crítica todos los documentos allegados como prueba, junto con los interrogatorios y testimonio practicados dentro del proceso de la referencia. Dado que las respuestas dadas en dicha diligencias desvirtúan las pretensiones y afirmaciones hechas por la parte demandante y corroboran los argumentos expuestos en mi defensa.

SEGUNDO: Solicito decrete la Nulidad de la Sentencia de fecha 19 de Abril de 2.021, por violación al debido proceso de conformidad al art. 29 de la Constitución Política.

SUSTENTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y/O QUEJA EN LO SIGUIENTE:

PRIMERO: su señoría en el auto de fecha 7 de Marzo de 2022 indica en el punto 3 DENOMINADO CONSIDERACIONES que: "(...) *La causal de nulidad invocada por el extremo pasivo se encuentra prevista en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso*"... hecho el cual no es cierto pues si observamos claramente el escrito de acción de Nulidad por la suscrita en el encabezado hoja primera primer párrafo después de las referencias procesales y partes del mismo invoqué la nulidad procesal de la siguiente manera: "(...) *De conformidad al inciso 3 del art. 134 C.G.P. Solicito se Declare la Nulidad de la sentencia de fecha 19 de Abril de 2.021., dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso, en concordancia con el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política. Es nula de pleno derecho por violación al debido proceso.*

SEGUNDO: La señora juez indica en el auto de fecha 7 de Marzo de 2022 en el punto primero de su consideración lo siguiente: "(...) *Sea lo primero indicar que la incidentante se encontraba debidamente representada por apoderado... con lo cual queda totalmente desvirtuado, que no haya contado con la debida representación para actuar*".

Es menester de la suscrita indicarle a este Honorable Despacho que en el incidente de Nulidad presentado en contra de la sentencia del 19 de abril de 2021 nunca alegué nulidad por indebida representación pues como usted bien lo indica siempre estuve representada por mi apoderado judicial, por lo que los argumentos o consideraciones trascritos textualmente del auto de fecha 7 de Marzo de 2022 no son ciertos. Si la suscrita en el escrito de nulidad presentado hablé e indiqué indebida representación fue con base en una prueba sobreviniente que se aportó con el mismo, la cual corresponde a que el Consejo Superior de la Judicatura – Comisión Nacional de Disciplina Judicial impuso sanción en contra del abogado Señor **JHON JAIRO SANGUINO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79'961.663** y portador de la tarjeta profesional de abogado **No. 136.157 del C. S. de la J.**, sanción por el término de dos (2) meses, **sanción la cual inició el 21 de marzo de 2019 y culminaba la misma el 20 de mayo de 2019.** Criterio temporal el cual el apoderado del Señor **DARIO CUELLAR RIVERA** presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado del local 181 ubicado en el Centro Comercial Real Plaza, en contra de la suscrita y de mi fiador actuando en contravía de la ley pues se sustrajo de la Resolución sancionatoria emitida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial correspondiente a la sanción antes indicada.

Dicha demanda interpuesta por el apoderado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA** estando este sancionado se tramitó, ante el juzgado sexto (6) de Pequeñas causas bajo el radicado **No. 2019-716.** Hecho que evidencia que el actuar de este apoderado de la parte demandante esta en total contravía a derecho, vulnera el

principio rector de lealtad procesal, que a través de la administración de justicia el juez competente en cada caso en particular corrija y sancione las conductas que puedan generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, principio rector descrito en el artículo 70 del C.G.P. Por lo que deja entrever que el ejercicio profesional de abogacía por parte de este señor es temerario, fraudulento, amañado y de mala fe, circunstancia o hecho que no puede ser aislado, separado u omitido por este Despacho señora juez, por las siguientes razones:

- Las partes que intervienen en el proceso de la referencia, en donde yo como parte demandada estoy solicitando que este despacho declare la Nulidad, son las mismas partes con las mismas calidades procesales, donde el apoderado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA** estando este sancionado actuó, utilizando documentos adulterados como es el contrato de arrendamiento el cual no concuerda con el aportado en el proceso de la referencia, realizando afirmaciones falsas etc.
- En el proceso que nos ocupa señora juez su Despacho toma como referencia probatoria la sentencia del juzgado sexto (6) de Pequeñas Causas la cual está viciada de plena nulidad por indebida representación aplicada esta a la parte demandante dado que el apoderado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA** estando este sancionado presentó la respectiva demanda.

En dicha sentencia se tomó la decisión de ordenar la restitución del inmueble arrendado local 181 el cual se encontraba ocupado y utilizado comercialmente por mi esposo **JOHN FREDY RIVERA**, con plena autorización por parte de la señora **MARTHA LUCIA CARDONA** a través de un contrato verbal dado que el contrato suscrito entre el Arrendador señor **DARIO CUELLAR RIVERA** y la Arrendataria **YURANY LICEHT HERNANDEZ GUTIERREZ** había culminado unilateralmente con fundamento en la clausula incorporada en dicho contrato.

- El apoderado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA** ante el juzgado sexto (6) de Pequeñas Causas presentó subsanación de la demanda dado que el juzgado sexto (6) le solicitaba que allegara el contrato original del inmueble arrendado para continuar con el respectivo trámite procesal pues el togado había allegado fotocopia. (Entiéndase por fotocopia idéntico, igual, semejante, incólume, reproducción fotográfica de un texto, una imagen, etc., que se hace sobre papel de forma instantánea con una maquina eléctrica fotocopidora).

En dicha subsanación el apoderado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA** aseveró que el contrato original se encontraba en el juzgado 68 de Pequeñas Causas donde se tramitaba proceso ejecutivo singular, y que por ello aportó fotocopia del mismo indicando que era fiel fotocopia, y para dar más firmeza al escrito de subsanación allegó mandamiento de pago expedido por el juzgado 68 de Pequeñas Causas.

El abogado indujo en error a los funcionarios del juzgado 6 de Pequeñas causas y competencia múltiple, al aportar una fotocopia adulterada del supuesto contrato de arrendamiento indicando que ese contrato es una fotocopia del original que reposa en el juzgado 68 que nos ocupa (fotocopia esta que no coincide, con el contrato base de demanda ejecutiva señora juez que está a su cargo) faltando a la verdad procesal y real, porque dicho contrato ya había terminado unilateralmente por la suscrita pero no fue

destruido por lo que fue utilizado de mala fe para cobrar dineros que yo no adeudo. Esto es otro indicio grave al respecto señora juez. Porqué la fotocopia del contrato de arrendamiento base de demanda de restitución de inmueble arrendado que cursó en el Juzgado 6 de pequeñas causas no coincide con el contrato que reposa como base de esta demanda en su despacho. Documentos que debió el despacho cotejar de manera minuciosa de conformidad al **artículo 246 del C.G. del P.**, a solicitud de parte o en su defecto dar aplicación al **artículos 169 y 170** de manera oficiosa del mismo normado. Hecho que no realizó, ni valoró en el trasegar del proceso, ni en la sentencia que usted profirió, pues reitero todos estos hechos y pruebas útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes., son contundentes para demostrar que el apoderado de la parte demandante a actuado de mala fe en contra de la suscrita y de mi fiador, pues utilizó un contrato que ya había terminado unilateralmente, como consta con las cartas de terminación allegadas al señor **DARIO CUELLAR RIVERA** que reposan en el proceso de la referencia como pruebas aportadas con la contestación de demanda y que fueron decretadas por el despacho.

- Ahora bien señora juez, en el auto de fecha 7 de Marzo de 2022, su señoría indica dentro de las consideraciones en el numeral 2, el apoderado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA** únicamente realizó la radicación de un memorial de las notificaciones de los demandados con resultado negativo y solicitando el emplazamiento de los mismos, solicitud que se encuentra en el **artículo 108 del C.G.P. – sección segunda – Reglas Generales del Procedimiento Titulo I Actuación – Capítulo I Disposiciones varias**, en consecuencia de ello señora juez el apoderado dentro del proceso de la referencia si actuó dentro del proceso de la referencia estando sancionado, tanto así que el despacho resolvió la solicitud mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019, aunque estábamos dentro de las etapas preliminares del proceso en cuanto a la notificación de la demanda admitida por su despacho, dicho proceso desde ese instante estaba afectado de nulidad porque dicha solicitud de emplazamiento se hace a petición de parte y en consecuencia de ello es una actuación procesal, estando este reitero inhabilitado por el **Consejo Superior de la Judicatura – Comisión Nacional de Disciplina Judicial**.

Así las cosas es procedente que el Despacho entre a darle nuevamente un estudio acucioso a los argumentos expuestos en el incidente de nulidad pues no fueron estudiados por parte de la señora juez ende vida forma, como tampoco en el trasegar del proceso en las oportunidades pertinentes por separado y mucho menos en conjunto al momento de proferir fallo de sentencia.

Pues reitero que el despacho a vulnerado el derecho al debido proceso a la suscrita dado que no realizó una valoración conjunta y de acuerdo a la sana crítica y de manera imparcial a los indicios graves, a las pruebas documentales, al testimonio e interrogatorios de parte surtidos en la etapa procesal pertinente; y porque indico la imparcialidad, pues no es de recibo por la parte pasiva de que el despacho haya corroborado que el togado de la parte demandante haya actuado estando sancionado he indique que el despacho no lo tuvo en cuenta, pues el despacho si lo tuvo en cuenta pues valoró el fallo del juzgado sexto (6) de pequeñas causas, pues nuevamente indico que dicha demanda de restitución de inmueble arrendado fue interpuesta o radicada por el apoderado de la parte demandante estando este suspendido profesionalmente.

Pues de no haber existido fallo a favor en el juzgado sexto (6) en cuanto a la Restitución de Inmueble Arrendado estaríamos hablando que el fallo que expidió el juzgado 68, no habría acogido las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO: la suscrita observa que en las consideraciones insertadas en el auto de fecha 7 de marzo de la presente anualidad, en donde la señora juez se pronuncia referente a la Nulidad presentada por la suscrita, el despacho indica que: "(...) *En atención a lo anteriormente expuesto no entrará este despacho a darle una vez más estudio, a los argumentos propuestos dentro del presente incidente, pues como ya se dijo han sido estudiados por parte de esta juzgadora en cada una de las oportunidades pertinentes*"... referente a esta argumentación dada por la señora juez, quiero pronunciarme de la siguiente manera: i) si bien es cierto que los argumentos, circunstancias fácticas y jurídicas se discutieron en el trasegar del proceso, la suscrita observa ausencia de valoración por parte de la señora juez de las pruebas documentales decretadas y practicadas. ii) que mi apoderado que me representó en el trasegar del proceso solicitó en varias oportunidades que el despacho realizara el cotejo de los contratos allegados como pruebas de manera conjunta, simultánea con la única intención de que el despacho observara la incongruencia fáctica en dicha documentación más aun cuando el apoderado de la parte demandante ante el juzgado 6 de pequeñas causas afirmó que el contrato que allego en fotocopia era fiel fotocopia que reposa en el proceso que nos ocupa bajo el radicado **2019 – 00193 00.**, y que su señoría no realizó por que brilla por su ausencia dicha valoración dentro de la sentencia y sobre todo no permitió que mi apoderado a través de la testigo lo realizara, documentos que se le trataron de poner de presente en dicha diligencia y la señora juez en palabras más o menos indico que ella lo realizaría al momento de valorar las pruebas.

Dicho cotejo solicitado en cada etapa probatoria del proceso, solicitado por mi apoderado fue omitido por el despacho tanto en la realización como en su pronunciamiento o valor probatorio indilgado. Pero está suscrita observa claramente que dicha ausencia de valoración probatoria no solo fue contra dicho cotejo de documentación, sino que sucedió con otros elementos de prueba que en el particular ocurrió con la prueba practicada en audiencia correspondiente al interrogatorio de parte donde se trato de escuchar el dicho del señor **DARIO CUELLAR RIVERA**, en donde su dicho fue modificado, inducido y acomodado en plena audiencia por el apoderado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA**, después de dar sus respuestas, hecho que se encuentra permeado de Nulidad y es plenamente demostrable pues como usted bien lo dice toda la actuación está en audio y video, grabación de la audiencia donde se llevó a cabo dicha diligencia celebrada el día 8 de abril de 2021. Para esto me permito nuevamente mencionar lo ocurrido:

- El señor **DARIO CUELLAR RIVERA**, en la diligencia de **INTEROGATORIO** confesó que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes había terminado., con anterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, esta confesión se logro en audiencia celebrada el pasado 8 de abril de 2021 en el Juzgado 86 Civil Municipal, transformado transitoriamente en juzgado 68 de Pequeñas causas donde usted **SEÑORA JUEZ** presidía la audiencia y en su intervención como juez le preguntó al interrogado **DARIO CUELLAR RIVERA** a **Record 01:18:22.**, no obstante le aclara la pregunta el Despacho a **Record 01:18:48 abro comillas** "(...) *Es cierto o No que el contrato que usted me aporta acá de fecha 3 de octubre de 2013 fue terminado antes de presentarse esta demanda ejecutiva*" donde

responde el interrogado, de manera libre de apremio y espontanea:
RESPUESTA: "(...) *SÍ CLARO*".

Confesión la cual no fue valorada por usted señora juez, ni tenida en cuenta al momento de dictar sentencia y mucho menos se pronunció sobre ello en el auto que estoy recurriendo referente a la nulidad por mi propuesta, lo que evidencia que la violación de mi derecho al debido proceso consagrado en el **artículo 14 del C.G.P.** no ha sido vulnerado ni una, ni dos si no más de tres veces, pues su señoría a omitido valorar y pronunciarse al respecto en cada una de las actuaciones procesales interpuestas por la suscrita ya sea a través de apoderado o en actuación en causa propia.

Pues no es coherente que la señora juez omita la confesión realizada por el demandante en audiencia del 372, en donde de manera puntual el señor **DARIO CUELLAR RIVERA** manifiesta que el contrato terminó con mucha antelación a la presentación de la demanda ejecutiva que nos ocupa, por ello ha de entenderse entonces por este Despacho que el contrato base de demanda se encontraba inerte jurídicamente, lo que conllevaría a que la decisión de la sentencia era en favor de la suscrita no en contra como lo dispuso usted señora juez, pues dicha confesión desplegada por el señor **DARIO CUELLAR RIVERA**, al momento de dar respuesta a la pregunta realizado por usted señora juez está totalmente acompañada y ratificada con los demás elementos de prueba allegados con la contestación de manda y excepciones propuestas

Por lo tanto conforme a lo antes manifestado por mí en este escrito y tomando como base la confesión que el contrato de arrendamiento sí terminó, el señor **DARIO CUELLAR** después de dar su respuesta confesa, el apoderado **JHON JAIRO SANGUINO** interviene de manera abrupta con la única intención de que su cliente modificara su dicho en cuanto a que se retractara de su dicho confesado, en consecuencia de ello, indicara al despacho que el contrato no había terminado.

La intervención abrupta a que hago alusión realizada por el abogado **JHON JAIRO SANGUINO** está envuelta en una acción amañada pues indica al despacho que su cliente está confundido, cuando la pregunta realizada por usted su señoría fue clara, puntual y sobre todo la misma fue aclarada por el mismo Despacho antes de dar la respuesta confesa. Así se observa en el video, el malestar del abogado del demandante en la respuesta confesa dada por su cliente a las preguntas del Despacho en el interrogatorio. Y el Despacho no tuvo en cuenta esta confesión, apartándose del procedimiento. No obstante, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso como ocurrió señora juez, dado que la confesión espontánea es una prueba legalmente recaudada en diligencia.

Pero su señoría en vez de valorar de manera categórica la confesión dada por el demandante en interrogatorio de parte, el despacho valora la modificación del dicho confeso a lo que conlleva a la recolección y valoración de una prueba con violación del debido proceso, pues el actuar del apoderado abruptamente al momento de dar respuesta a la pregunta clara y concisa induce al dicho del interrogado a cambiar su respuesta esa acción invade de nulidad de pleno derecho la prueba recolectada, esto con fundamento en el **artículo 164 del C.G.P.** Hecho que permitió la señora juez sin oponerse o hacerle un llamado de atención e indicarle al

apoderado que la pregunta ya había sido contestada por su cliente, pues reitero el juez, solo es sujeto procesal más no parte y en mi sentir está suscrita observa que existe interés diferente de la señora juez al de cumplir con la función que el Estado le otorgó al momento de administrar justicia, pues el interés el cual debe ser imparcial desplegado por el juez competente se cristaliza al momento de dictar sentencia con fundamentos legales y basándose en la valoración conjunta de todos y cada uno de los elementos probatorios allegados al proceso, de manera regular y oportunamente allegados o recolectados en cada etapa procesal.

- Ahora bien, es de tener en cuenta señora juez que el contrato original firmado con el arrendador **DARIO CUELLAR RIVERA**, se había dado por terminado Unilateralmente en el año 2017, como se demostró con la prueba que reposa a folio 62 y 415, 416 del cuaderno principal tomo 2, que corresponde a la carta de preaviso de terminación del contrato en el año 2017. De esto da cuenta el mismo arrendador Darío Cuellar rivera en el interrogatorio con su dicho confeso dando respuesta a la pregunta #14 realizada por mi apoderado. Para esto me permito señora juez realizar la siguiente transcripción; "(...) **APODERADO PASIVA: Señor Cuellar, indíqueme al Despacho, si usted o la oficina de la señora Martha Cardona aceptaron la terminación unilateral del contrato, presentada por mi defendida por escrito Si o No. INTERROGADO: Sí**". Respuesta confesa que ratifica la terminación del contrato y usted señora juez vuelve a desconocer una prueba recolectada en audiencia de manera regular y oportunamente en interrogatorio de parte, y porque digo que la desconoce señora juez pues usted se aparto de esta como de las demás pruebas que demostraban que el contrato si termino, pues usted no las tuvo en cuenta ni las valoro en conjunto de acuerdo a la sana crítica, a sabiendas que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso esto de conformidad al artículo **164 del C.G.P.**

así mismo quiero indicarle a la señora juez que la declaración de parte y confesión del señor **DARIO CUELLAR RIVERA** tiene la claridad y capacidad para producir consecuencias jurídicas adversas al confesante o si se quiere entender de otra forma dichas confesiones favorecerán a la parte contraria esto siempre y cuando el dicho confeso recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba, así mismo que dicha confesión sea expresa, consiente y libre, el cual recaiga sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento, que se encuentre debidamente probada, por lo tanto la declaración de parte se valorara por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas esto lo fundamento con el artículo **191 C.G.P.** en concordancia con el artículo **198 y 203** del mismo normado el cual nos indica; que las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio y cuando la pregunta fuere asertiva deberá limitarse a negar o afirma la existencia del hecho preguntado. Por lo que en el caso en concreto señora juez la respuestas confesas dadas por el señor **DARIO CUELLA RIVERA** en las preguntas antes indicadas no pueden ser modificadas, lo único que puede hacer el interrogado es adicionarlas con las explicaciones que considere necesarias. Todo esto se demuestra señora juez con la transcripción del interrogatorio de parte realizado por el señor **DARIO CUELLAR** en la respectiva nulidad interpuesta por la suscrita.

CUARTO: la suscrita observa también que la señora juez tampoco tuvo en cuenta al momento de dictar sentencia la confesión realizada por la testigo

MARTHA LUCIA CARDONA prueba recolectada en debida forma en audiencia llevada a cabo el 8 de abril de 2021 como tampoco se pronunció de ello en el auto que estoy recurriendo de manera individual, pues reitero la señora juez de manera sagas y con pinceladas leves manifiesta que "(...) *En atención a lo anteriormente expuesto no entrará este despacho a darle una vez más estudio, a los argumentos propuestos dentro del presente incidente, pues como ya se dijo han sido estudiados por parte de esta juzgadora en cada una de las oportunidades pertinentes*"... lo cual no es de recibo, dado que si estamos hablando de una nulidad referente a temas puntuales como son cotejos de contratos para poder así darle un valor probatorio, dicho confeso dado por el señor **DARIO CUELLAR** en interrogatorio de parte y dicho confeso de la testigo **MARTHA LUCIA CARDONA** dichas pruebas no pueden ser omitidas ni separadas del conjunto del acervo probatorio para la toma de decisión hecho que ocurrió lo que evidencia flagrantemente la violación al debido proceso, lo cual genera nulidad Procesal esto de conformidad al **inciso 3 del artículo 134 del C.G.P.** el cual dispone que se podrá alegar causales de nulidad en el proceso ejecutivo incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

Pues no entiendo como la señora juez desestimo, no valoró ni tuvo en cuenta el testimonio rendido por la señora **MARTHA LUCIA CARDONA** quien **CONFESÓ** en diligencia que realizó el Despacho a Record 17:23: *Pregunta el Despacho "indíqueme al Despacho quien le hizo a este contrato esta enmendadura y cuando" Respuesta: a Record 17:33 a 18:12 el Doctor JHON.* Respuesta la cual es grave dado que esta confesando e indicando en audiencia de manera libre y espontanea que el contrato de arrendamiento fue enmendado sin autorización de los suscribientes que en este caso sería señora juez la suscrita **YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ, EDUARDO MIRANDA** o en su defecto el señor **DARIO CUELLAR RIVERA**, lo que evidencia señora juez que el actuar del apoderado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA** es doloso, malintencionado, amañado con la única intención de buscar resultados positivos a favor de su cliente, pues fuera que enmendó dicho contrato ese contrato se había terminado unilateralmente a lo cual no podía él utilizarlo jurídicamente pues ya no tenía validez entre las partes, pues ha de tenerse en cuenta señora juez, que el señor **DARIO CUELLAR RIVERA**, confesó dando respuesta a usted misma en la pregunta a record 01:18:48 "(...) *Es cierto o No que el contrato que usted me aporta acá de fecha 3 de octubre de 2013 fue terminado antes de presentarse esta demanda ejecutiva*" a lo cual su respuesta fue: **SÍ CLARO**, por lo que dichas estas dos confesiones valoradas de manera conjunta evidencian un flagrante fraude procesal dado que utilizaron un contrato ya terminado el cual ya no era ley para las partes y por consiguiente no tenía fuerza vinculante para hacer reclamaciones jurídicas, y peor aún fue enmendado por el apoderado **JHON JAIRO SANGUINO** para lograr su objetivo plasmado en las pretensiones de la demanda.

Señora juez, la suscrita incidentante toma la bandera de aseverar que el actuar del apoderado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA**, está en total contravía de derecho conforme a lo que por ley y con fundamento a la lealtad procesal se refiere y su profesión se lo exige, es dolosa y malintencionada, pues si se atrevió de sustraerse de una sanción disciplinaria y actuó estando vigente dicha sanción algo que es grave, pues para él es normal enmendar documentación, utilizarlos, hacer

aseveraciones falsas como sucedió en el juzgado sexto (6) de Pequeñas Causas donde indicó a través de escrito de subsanación que la fotocopia allegada con la demanda de restitución de Inmueble Arrendado era fiel fotocopia del original que reposa en su despacho lo cual no es cierto y es plenamente demostrable a través de un simple cotejo que de conformidad al artículo 246 del C.G.P. su señoría omitió practicar en la audiencia correspondiente.

QUINTO: La señora juez en sus consideraciones de igual forma manifiesta que:“(...) Téngase en cuenta que en el caso que nos ocupa, respecto de la indebida representación, la misma deba ser alegada por la parte afectada, que para el presente caso sería el señor DARIO CUELLAR RIVERA, y la segunda acotación respecto a que este hecho pudo ser alegado como excepción previa, lo cual no se hizo por parte de la pasiva” con fundamento a lo anteriormente transcrito quiero hacer dos acotaciones al respecto:

- La primera acotación que quiero hacer referencia va encaminada a que cuando la suscrita manifestó la indebida representación generada por el apoderado JHON JAIRO SANGUINO VEGA era haciendo referencia a que este apoderado interpuso demanda de restitución de Inmueble Arrendado ante el juzgado sexto (6) de Pequeñas Causas en contra de la suscrita estando sancionado disciplinariamente, hecho que evidencia que dicho proceso que curso ante dicho juzgado se encuentra viciado de nulidad, y que por ello dicha sentencia dictada por ese juzgado de acuerdo a la sana crítica y valoración probatoria su señoría no podía tenerla en cuenta pues fue una decisión obtenida con violación al debido proceso de conformidad al artículo 14 C.G.P. hecho el cual solo se tuvo conocimiento el día 25 de octubre de 2021 como consta en la certificación emitida por el Consejo Superior de la Judicatura- Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual corresponde a dos folios y que fue allegada a su despacho como prueba sobreviniente, con el escrito de nulidad el cual el despacho resuelve declararlo impróspero.
- Como segunda acotación quiero indicar al Despacho que no se alegó la indebida representación como excepción previa por capricho sino, no se presentó porque no se tenía conocimiento de ello en el momento de contestar la demanda y presentar excepciones etc. Pues reitero que se tuvo conocimiento del hecho de que el apoderado había actuado ante el juzgado sexto (6) de Pequeñas causas estando este sancionado hasta el día 25 de octubre de 2021 posterior a las sentencias proferidas por los dos distintos juzgados.

SEXTO: quiero indicarle a la señora juez, con fundamento en su misma consideración en su parte final dentro del auto emitido el 7 de marzo de 2022, el cual estoy recurriendo, que el esfuerzo probatorio dentro del proceso que nos ocupa y objeto de estudio de esta nulidad no es confuso como lo manifiesta usted en sus consideraciones pues de ser lo contrario su señoría no hubiera podido indicar de manera tan puntual que existieron dos procesos fuera del que nos ocupa uno de ellos con antelación a este proceso que cursó ante el Juzgado 5 Civil Municipal el cual culminó por desistimiento de la parte demandante por pago total de la obligación reclamada y el otro proceso que cursó ante el juzgado sexto (6) de Pequeñas Causas, el cual se inició con nulidad con posterioridad al que nos ocupa, procesos en los cuales la prueba base de demanda es el contrato de arrendamiento del local comercial 181 de fecha 3 de octubre de 2013. Por lo que la expresión de esfuerzo probatorio peyorativo indicado por usted señora juez no demuestra que en su función de administrar justicia se cristalice la imparcialidad

es todo lo contrario, se evidencia la falencia de estudio y valoración probatoria por parte del Despacho, porque aunque existiera la falta de técnica jurídica de mi abogado los elementos probatorios se allegaron en la oportunidad procesal pertinente a los cuales usted señora juez, que por mandato legal conforme al Código General del Proceso podía de manera oficiosa decretar pruebas de oficio, como por ejemplo peritazgo a los tres contratos bases de los tres procesos enunciados y verificar las falencias que contiene el contrato base de demanda que nos ocupa. Pruebas de oficio las cuales fueran necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, Facultad la cual se encuentra revestida la señora juez por la norma procesal vigente aplicable al caso en concreto y que en ella aunque no lo avizore en el **artículo 170 del C.G.P.** esta revestida esa facultad de imparcialidad aplicable para cualquier juez.

Conforme a esto quiero indicarle señora juez que el artículo 280 del Código General del Proceso, establece la debida motivación del fallo, motivación que deberá hacer la señora juez, a través de un examen crítico de las pruebas (una por una y en su conjunto), con la explicación razonada de sus conclusiones sobre las probanzas, y los razonamientos constituciones, legales, de equidad y doctrinarios, indispensable al caso a fin de sustentar debidamente las conclusiones, dando razón ineludible para la aplicación de la normatividad elegida. Incluso, el criterio del Juzgador siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

Y a esa falta de debida motivación, o a esa insuficiente motivación en la sentencia, fallo fue incompleto y por la presente reposición a la denegatoria de su nulidad, le corresponde al Despacho reflexionar y activar todo el análisis que lo jurídico de esta causa establece: que la prueba en que se fundamentó el fallo, como es lo contestado por el Demandante a favor de la vigencia del contrato de arriendo, se obtuvo delante de la verdad material con prueba viciada de nulidad de pleno derecho, por violarse el debido proceso.

Por consiguiente señora juez, de la manera más amable y respetuosa posible solicito reconsidere la decisión tomada en el auto de fecha 7 de marzo de 2022

Así mismo, realice un estudio acucioso de los elementos de prueba allegados, decretados y practicados en el proceso de la referencia de manera puntual y clara con la única intención de enriquecer de manera objetiva la decisión acorde a derecho corresponda, haciendo énfasis en la práctica de los cotejos de los contratos de arrendamiento, los cuales se contradicen entre sí, lo cual no es coherente pues deberían ser idénticos en todo su contenido, pero por circunstancias o hechos dolosos a dicho documento presentado en el proceso que nos ocupa, como por ejemplo la enmendadura, firma de la testigo de la suscripción del contrato celebrado, la cual debería estar en el contrato de arrendamiento presentado primero en el tiempo ante el juzgado 5 Civil Municipal por parte del señor **DARIO CUELLAR RIVRA** a través de su apoderado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA**.

Este cotejo que se omitió y que debe hacerse o practicarse por parte del despacho, debe tener como punto inicial la confesión de la señora **MARTHA LUCIA CARDONA** la cual indica que la enmendadura del contrato la realizó el abogado doctor **JHON**, y así mismo afianzar que dicha enmendadura se realizó sin autorización de las partes que lo suscribieron y sobre todo que dicho documento ya no tenía validez jurídica entre las partes contratantes porque el mismo culminó de manera unilateral aceptada por el arrendador más aun cuando el mismo arrendador en audiencia del 8 de abril de 2021 confesó que el contrato había terminado.

Por lo tanto señor (a) Juez, Solicito que Revoque la decisión contenida en el auto de fecha 7 de marzo de 2022, o en su defecto se le dé el trámite correspondiente de apelación y/o Queja.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho los artículos 14, 78, 134, 164, 169, 170, 191, 198, 203, 246, 280, 318, 320, y 353 del C. G. P. y el artículo 29 de la Constitución Política.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado por estar conociendo del proceso principal.

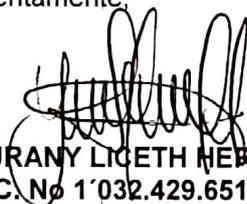
NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificación en la carrera 12 i # 27^a – 21 Sur de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: yuryher0612@gmail.com

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,



YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
C.C. No 1'032.429.651 de Bogotá